



BOLETÍN TRIBUTARIO - 203/18

NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- **CONCEJO DISTRITAL APRUEBA UNA NUEVA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA BOGOTÁ**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 187/18, nos permitimos informar que el Concejo de Bogotá emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2018. Con 27 votos a favor y 16 en contra, la mayoría del Cabildo Distrital le dijo si al Proyecto de Acuerdo por medio del cual se establece una contribución de valorización por Beneficio local para construir un plan de obras.

El monto aprobado asciende a 906.579.000 millones de pesos, que serán invertidos en un plan de obras que contempla la construcción y reparación de la infraestructura vial y espacio público en los ejes de la zona industrial y los Cedros, así como la construcción de un centro cultural en la localidad de Chapinero.

De esta manera, el Proyecto de Acuerdo pasa a sanción del Alcalde Mayor Enrique Peñalosa”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 REITERA QUE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN, EXPLORAN O TRANSPORTAN RECURSOS NO RENOVABLES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SIEMPRE QUE TENGAN AL MENOS UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO O SEDE EN EL MUNICIPIO QUE ADMINISTRA EL TRIBUTO

Agregó la Sala:



“Particularmente, en los que tiene que ver con la sujeción pasiva del impuesto al servicio de alumbrado público por parte de empresas que se dedican a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos no renovables, esta Sala ha precisado los siguientes lineamientos:

“i) Que sean usuarios potenciales del servicio, en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público”.

(...)

En el caso en estudio la apelante señaló que la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. es sujeto pasivo del impuesto al servicio de alumbrado público, por cuanto el oleoducto de propiedad de la demandante atraviesa el municipio de San José de Cúcuta.

No obstante, tal como lo señaló el a quo, la demandante acreditó, mediante el certificado de existencia y representación de legal, que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y que no reside en el municipio de San José de Cúcuta.

La entidad demandada no controvertió ni probó que la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. no tiene establecimiento de comercio o sede en su jurisdicción, requisito necesario para demostrar la residencia de la demandante y, así ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público.

De esta manera, dado que la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. no cuenta con un establecimiento de comercio, oficina o sede en el municipio de San José de Cúcuta; la Sala observa que no se verifica el hecho generador del impuesto al alumbrado público, esto es, no es usuario potencial del servicio de alumbrado público 'y, por ende, no es sujeto pasivo del tributo.

En consecuencia, la sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. no está obligada a pagar el impuesto al servicio al alumbrado público liquidado en los actos administrativos demandados. Razones por las cuales la Sala confirmará la sentencia apelada”. (Sentencia del 31 de octubre de 2018, expediente 23276).



2.2 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO

La Sala al respecto precisó:

“El artículo 45 del Estatuto Tributario prevé que el valor de las indemnizaciones por seguros de daño es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, siempre y cuando, dentro del plazo fijado en el reglamento, el contribuyente acredite que invirtió el valor recibido por ese concepto, en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que fueron objeto del seguro.

La Corte Constitucional declaró exequible la parte final del artículo 45 del Estatuto Tributario, conforme al cual “Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro”. Lo anterior, porque el contribuyente que esté en la situación prevista en la norma puede optar o no por acogerse al beneficio tributario. Si se acoge, debe acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma.

En la sentencia de esa oportunidad precisó lo siguiente¹:

“En efecto, con la disposición acusada no solo no se está imponiendo obligación alguna al contribuyente que se encuentre en las circunstancias descritas en dicha norma, sino que se le está brindando una opción que nace del interés del Estado en que las sociedades se capitalicen y trabajen con sus propios recursos; que el beneficiario recupere su patrimonio asegurado y perdido; que, mediante la reinversión en activos iguales o similares, se asegure la continuidad de la actividad económica del sujeto y, además, garantizar la capacidad contributiva”.

Además, frente al beneficio previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“En efecto, para quienes reciban indemnizaciones en dinero o en especie, en virtud del seguro de daños en la parte del daño emergente, hay un tratamiento distinto en cuanto, existe para dicho contribuyente la posibilidad de exonerarse del pago del impuesto correspondiente a la renta o a la ganancia ocasional generada, siempre y cuando: i) proceda a invertir la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro, ii) demuestre la efectiva realización de tal inversión dentro del plazo que para tal efecto establezca el reglamento”.

¹ Sentencia C-385 de 23 de abril de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



En el expediente está probado que en el año gravable 2009, la actora invirtió \$79.460.000 en la adquisición y reconstrucción de una máquina compactadora de papel o embaladora. Además, no se discute que este activo es similar a la máquina que amparaba la póliza de seguro por la que La Previsora de Seguros pagó a la actora una indemnización \$464.866.402.

En efecto, frente a la máquina compactadora, la única objeción de la DIAN es que su valor, sumado al monto de la adquisición de la bodega comercial de Cazucá, supera el valor total que se pagó a la actora a título de indemnización (\$464.866.402).

Teniendo en cuenta que el valor de la máquina embaladora no supera el monto de la indemnización por daño pagada a la actora, se acepta como ingreso no constitutivo de renta la suma de \$79.460.000.

Por lo expuesto, se mantiene la decisión apelada en cuanto accedió a reconocer como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional la suma de \$79.460.000". (Sentencia del 24 de octubre de 2018, expediente 20804).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de noviembre de 2018